

JUR 86/25

“DDO. DR. BAZLA CASSINA MAXIMILIANO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO.”

RESOLUCIÓN N° 05-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDO. DR. BAZLA CASSINA MAXIMILIANO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO**”, JUR N° 86/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 28786367 de fecha 14/10/25 el Dr. Bottanelli Hugo Antonio, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra el DR. BAZLA CASSINA MAXIMILIANO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE LA 2° C.J., a fin de que se lo declare culpable, ordenando su remoción del cargo, en mérito a los hechos, antecedentes y pruebas, y en base a las causales del art. 22 de la Ley N° VI-0478-2005, delito de omisión dolosa (271, 272, 273, 274, 275 ccyc), prevaricato (269, 271 y 271 cp), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos (248 cp) y denegación y retardo de justicia (273 CP), por su actuación en el marco del PEX 411476/24.

II.- En fecha 21/10/25 el denunciante ratifica denuncia en actuación n° 28844381.

III.- Por actuación de fecha 22/10/25 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

IV - Que en actuación de fecha 31/10/25 se designa Instructor de la causa al Dr. Mauricio Secundino Daract.

V.- En fecha 30/12/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Poder Judicial San Luis

VI.- Que en actuación n° 29477227 de fecha 04/02/26 contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 19/02/26, actuación n° 29599380, ofreciendo pruebas.

VIII.- Que en fecha 04/03/26, actuación N° 29710091, el denunciado contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia por los fundamentos esgrimidos, a los cuales nos remitimos.

IX.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado; utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

Que, en efecto, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley VI-0478-2005 (texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008), la admisión de la causa a juicio requiere la configuración prima facie de una causal grave de remoción, con apariencia suficiente de verosimilitud que justifique la excepcional intervención del Jurado de Enjuiciamiento. El Jury no constituye instancia revisora de decisiones jurisdiccionales motivadas y recurribles por vías ordinarias o extraordinarias, pues ello vulneraría la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 224 de la Constitución Provincial) y el principio de independencia judicial, pilares del Estado de Derecho. El disenso interpretativo razonable entre órganos judiciales no equivale a mal desempeño, sino al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

Poder Judicial San Luis

X.- La denuncia ha sido presentada con sustento en una actuación policial materializada el 14/08/2024, por la supuesta usurpación del establecimiento rural "El Retiro" ubicado en la localidad de Nueva Escocia.

Sostiene el denunciante, que con fecha 25/01/1997, fue instituido como "tenedor judicial", en los autos: "OTTA FRANCISCO NICOLÁS Y JUAN OTTA -SUCESORIO", que tramitaron por ante el Juzgado Civil N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de San Luis, agregando que por Sentencia Interlocutoria Número Dieciséis, de fecha 16/03/1998, se le habría conferido el carácter de cesionario, la posesión judicial de la herencia.

Iniciada la investigación, el mismo 14/08/2024, el personal policial que había estado custodiando el inmueble, se retira del lugar del hecho, quedando el denunciante a cargo del cuidado del campo.

Esta situación se mantiene hasta el día 20/08/2024, oportunidad en la que personal policial notifica la orden verbal transmitida por el Fiscal denunciado, otorgando la posesión del establecimiento rural "El Retiro", al Sr. Silvio Sebastián Lorenzoni. La decisión adoptada por el fiscal denunciado excede las facultades que confiere el art. 63 de la Ley VI-0152-2021 en relación con el art. 211 del mismo cuerpo legal.

El denunciado peticiona la restitución del inmueble y en esas condiciones se lleva a cabo la "AUDIENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION" (Acta N° 158/2024), de fecha 13/11/2024, con intervención del Señor Juez del Juzgado de Garantías N° 1, Dr. Alfredo Osvaldo Cuello, oportunidad en la que se resolvió: "No Hacer lugar a la restitución del inmueble solicitada por el Dr. Bottanelli"

Dicha resolución, fue apelada por el querellante, recurso que fuera rechazado por A.I. N° 3, de fecha 14/02/2025, dictada por el Tribunal de Impugnaciones en lo Penal de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial.

La aludida resolución fue recurrida vía casación y queja, rechazadas por el mismo tribunal mediante A.I. N° 18, de fecha 19/03/2025 y decreto de fecha 31/03/2025.

Para el Tribunal de Impugnaciones, las cuestiones vinculadas con la posesión de un inmueble rural, que sustenta la presente denuncia,

no se acreditaron por parte del Dr. Bottanelli, sumado a yerros procesales propios del denunciante en la tramitación de la causa.

XI.- Que, estudiada la causa, este Jurado de Enjuiciamiento entiende que, a la luz de las resoluciones dictadas en el marco del PEX 411476/24, no se advierten elementos que permitan encuadrar la conducta del Sr. Fiscal Bazla Cassina, en las irregularidades denunciadas por el denunciante.

Que en efecto las discrepancias con la resolución y actuaciones del fiscal, no encuentran un sustento decisivo en las fuentes consultadas ni en la prueba acompañada por el propio interesado, máxime si se tienen en cuenta las resoluciones ya referenciadas. Así la mera discrepancia con criterios de investigación o resolución no basta para configurar causal de remoción, conforme lo ha establecido el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en "Galeano": *"El Jurado no es un órgano de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino que debe constatar un notorio, grave y reiterado apartamiento de la función judicial que justifique la remoción"*.

Así, *"El mero disenso con una resolución motivada, no configura la causal de remoción, pues esta exige arbitrariedad manifiesta, dolo o error grosero palmario, extremos no acreditados prima facie. La doctrina consolidada de jurados de enjuiciamiento (nacional y provinciales) rechaza sistemáticamente la instrumentalización del proceso de remoción para revisar decisiones jurisdiccionales recurribles, preservando la independencia judicial."* (DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO", JUR N° 80/25, Resolución N° 1/26, del 10/02/26).

En esta dirección, debemos reafirmar que este Cuerpo no constituye instancia de revisión de resoluciones judiciales. A saber, las decisiones cuestionadas son actos procesales impugnables, cuyos remedios recursivos se encuentran previstos en el Código Procesal Penal de San Luis, no correspondiéndole a este Jurado reexaminar el fondo de tales resoluciones (art. 21 Ley VI-0478-2005).

"Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes,

es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...** “(H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017), tal como fueran intentadas, oportunamente, por el denunciante en el Pex N° 411476/24 y rechazadas por el Tribunal de Impugnación.

Admitir la formación de causa en supuestos como el presente, implicaría convertir al Jurado en una instancia revisora de decisiones procesales, contrariando su finalidad constitucional y legal, y afectando la seguridad jurídica de los magistrados en el ejercicio independiente de sus funciones

XII.- Por todo lo precedentemente analizado, consideramos que la actuación del Dr. BAZLA CASSINA MAXIMILIANO, no configuran, ni encuadran irregularidades, a la luz de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por los órganos jurisdiccionales y los eventuales errores apuntados, finalmente no han cercenado el derecho de defensa, ni violación del debido proceso.

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. BAZLA CASSINA MAXIMILIANO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE LA 2º C.J. hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIII.- Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. BAZLA CASSINA MAXIMILIANO, Fiscal de Instrucción N° 1 de la 2º C.J.

2) ARCHIVAR la presente causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL

Poder Judicial San Luis

CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ y Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA”.